



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.- Cereté-Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: MONITORIO NIT.860032530-7
Radicación: 231624089001-2019-00622
Demandante: ALFAGRES SA NIT.860032530-7
Demandado: NEGOCIOS E INVERSIONES DKAPITAL S.A.S.Nit No.
900.962.475-7
Decisión: Condena al pago de la deuda reclamada

OBJETO

Procede el juzgado a dictar la sentencia de única instancia, en este proceso verbal especial monitorio, promovido por empresa ALFAGRES SA NIT.860032530-7 en contra de NEGOCIOS E INVERSIONES DKAPITAL S.A.S Nit No. 900.962.475-7.

ANTECEDENTES

Síntesis de la demanda:

La sociedad NEGOCIOS E INVERSIONES DKAPITAL S.A.S., le compro a la sociedad ALFAGRES S.A., representada legalmente por el señor GERMAN EDUARDO RAMIREZ DALLOS, materiales para la construcción generaron la facturas de venta Nos. 7282887, 7288306 y 7291458 por un monto total de \$3.908.075, y como pretensiones solicitan que se requiera a la deudora sociedad NEGOCIOS E INVERSIONES DKAPITAL S.A.S., a pagar la suma de \$3.908.075 y el pago de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal desde la fecha de vencimiento de las facturas hasta la fecha en que se verifique el pago.

Reseña procesal:

La demanda fue repartida a este despacho el día 22 de octubre de 2019 y admitida el 18 del noviembre de 2019.

A la sociedad demandada NEGOCIOS E INVERSIONES DKAPITAL S.A.S.Nit No. 900.962.475-7 le fue enviada la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico el día 15 de julio de 2020.

Se allegó constancia del envío de la notificación personal de la demanda, anexos y auto que admitió demanda al correo electrónico del demandado.

Existe constancia de secretaría pasando al despacho el expediente sin que exista constancia que en el término que tenía el deudor notificado para que pagara o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada y no lo hizo.

CONSIDERACIONES

Evaluado el proceso, el Despacho no encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte. Se respetó y garantizó el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de las partes.

Presupuestos procesales:

Examinado el proceso se advierte que se encuentran acreditados los denominados presupuestos procesales que constituyen los requisitos que necesariamente deben concurrir para que el proceso se adelante válidamente.

Competencia. Este despacho es competente para conocer de la presente acción monitoria de acuerdo con lo regulado por los artículos 17 numeral 1° y 28 numeral 3° del Código General del Proceso.

Capacidad. Tanto la demandante como el demandado se encuentran habilitados para ser partes en el proceso. No se acreditó que estuvieran incurso en las causales de incapacidad legalmente previstas. La demandante actuó a través de mandatario judicial.

Demanda en forma. Como el libelo cumplió a cabalidad con las exigencias formales previstas en el artículo 420 del Código General del Proceso se cuenta con demanda en forma.

Legitimación en la causa. Tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados en la causa por activa y por pasiva, toda vez que, la primera es titular del derecho sustancial invocado en la demanda y el segundo es el obligado y era el llamado a discutir u oponerse a las pretensiones, pues así se desprende de los hechos narrados en la demanda y del documento aportado como prueba de la transferencia realizada por la actora. Por tanto, la primera figura como acreedora y, el segundo como deudor.

Documento probatorio:

A la luz del inciso 2° del numeral 6° del artículo 420 C.G.P:

*“El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder.
(...)”*

Como prueba documental, la parte demandante aporta las facturas de venta Nos. 7282887 vencida el día 23 de diciembre de 2017 por valor \$ 2.343.616 , factura No 7288306 vencida el día 27 de diciembre de 2017 por

valor de \$ 1.059.887 y factura 7291458 vencida el día 28 de diciembre de 2017 por valor de \$ 504.572, títulos que contienen la obligación contraída por la deudora.

A juicio de este funcionario, como quiera que el demandado no se pronunció, los documentos allegados al proceso sirve como prueba de la existencia de la obligación contraída por la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES DKAPITAL S.A.S.Nit No. 900.962.475-7.

Ahora bien, a sabiendas de que el demandado no pagó la obligación cobrada y tampoco contestó la demanda exponiendo las razones que le servirían de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 421 del C.G.P., que reza:

"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago."

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.....".

Se ordenará el pago de intereses de mora desde el momento en que se hizo exigible la obligación, desde el vencimiento de las facturas, a la tasa máxima permitida por la ley, hasta cuando se verifique la cancelación total de la deuda.

Supuestos jurisprudenciales:

Sobre la esencia del proceso monitorio, la Sala de Casación Civil explicó (1):

"El nuevo estatuto procesal incluyó dentro del Título III que regula los juicios declarativos especiales, el monitorio, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario.

Es así que el artículo 419 de la ley adjetiva civil, indica: «quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo».

Norma de la que se desprenden los requisitos indispensables para iniciar este tipo de litigio, que podrían resumirse en: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras, provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía."

De igual forma, sobre los supuestos que pueden darse dentro del proceso monitorio, en sentencia C- 726 de 2014 la Corte Constitucional señaló:

*"De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: **a)** la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; **b)** que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; **c)** la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente **d)** oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende." ²*

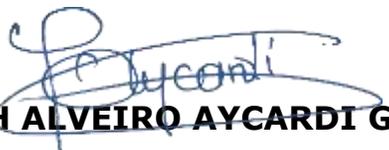
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIAPL DE CERETÉ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **NEGOCIOS E INVERSIONES DKAPITAL S.A.S** identificada con Nit No. **900.962.475-7**, al pago de la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.908.075)** a favor de la empresa **ALFAGRES SA** identificada con **NIT.860032530-7**, correspondientes a las facturas venta Nos. 7282887 vencida el día 23 de diciembre de 2017 por valor \$ 2.343.616 , factura No 7288306 vencida el día 27 de diciembre de 2017 por valor de \$ 1.059.887 y factura 7291458 vencida el día 28 de diciembre de 2017 por valor de \$ 504.572, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada factura hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$195.404)** (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, artículo 5º, numeral 3º).

NOTIFÍQUESE


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef7849fcc75969edbe83c4f066ec68acd6215b0f3e2b5d5e1ac6209
a5f6d3439**

Documento generado en 14/12/2020 04:56:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: 14 de diciembre de 2020

Señor Juez a su despacho la presente demanda informándole que ya que la parte demandada esta notificada personalmente, se notificó **PERSONALMENTE** y está pendiente para que se pronuncie. **Sírvase Proveer.**


DALYN TABONY NAVAS VELEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 23162408900120200011400

EJECUTANTE: COODEMPRO NIT N° 9008350180.

EJECUTADO: JOSE CARLOS HERNANDEZ MORELOS y JOHN JAIRO NAVARRO

Por auto de fecha (9) de julio de 2020 el cual se haya debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de **Mínima Cuantía** a favor COODEMPRO NIT N° 9008350180 **1971** contra los señores JOSE CARLOS HERNANDEZ MORELOS y JOHN JAIRO NAVARRO, por la suma de \$ 8.000.000= por concepto de capital mas los intereses de plazo y moratorios.

Los demandados señores JOSE CARLOS HERNANDEZ MORELOS y JOHN JAIRO NAVARRO se notificaron personalmente; el primero por conducta concluyente a través de correo electrónico recibido en el despacho y el segundo personalmente por correo electrónico enviado por la secretaria del despacho y vencido como está el termino para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es el caso de darle aplicación a lo consagrado por el artículo 440 del C.G.P.

Se condena en costas a los demandados señor JOSE CARLOS HERNANDEZ MORELOS y JOHN JAIRO NAVARRO, y se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 560.000= equivalente el 7 % de la suma determinada como capital en la demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 5° regla 4° del acuerdo No PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el despacho

RESUELVE

1. **Sígase** adelante con la ejecución contra los demandados JOSE CARLOS HERNANDEZ MORELOS identificado con la C.C. N°78029284 y JOHN JAIRO NAVARRO identificado con la C.C.°1.047.398.265 en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2. **Ordenase a** las partes que elaboren la liquidación del crédito.

3. **Una vez en firme** la liquidación hágase entrega al actor (a) de los títulos consignados y de los que posteriormente se retengan hasta cumplir con la obligación.

4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. Condenase en costas a la parte demandada JOSE CARLOS HERNANDEZ MORELOS identificado con la C.C. N°78029284 y JOHN JAIRO NAVARRO identificado con la C.C. N°1.047.398.265, **identificado** se fijan como agencia en derecho la suma **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000=) MONEDA CORRIENTE.** Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bac7ecf054c7d4d6e1bd79dab21243de7945a06f504e533b16f87d661
777d6c**

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>